



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA:
JC-21/2024**

RECURRENTE:

**DATO PERSONAL PROTEGIDO
(LGPDPPO)**¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:

UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA

TERCERA INTERESADA:

DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)

MAGISTRADA PONENTE:

CAROLA ANDRADE RAMOS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA

COLABORÓ:

BRISA DANIELA MATA FÉLIX

Mexicali, Baja California, a siete de mayo de dos mil veinticuatro².

SENTENCIA que en cumplimiento a la ejecutoria de Sala Regional Guadalajara del Poder Judicial de la Federación dentro del juicio SG-JDC-189/2024, determina **revocar para efectos** el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, relativo a la “Identificación de Factores de Riesgo” dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

**Acto impugnado/
acto controvertido:**

Acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, relativo a la

¹ En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, 4, fracciones VIII y IX, 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

² Las fechas señaladas en esta sentencia, corresponden al año dos mil veinticuatro salvo mención expresa diversa.

	identificación de Factores de Riesgo dentro del procedimiento especial sancionador DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)
Actora/recurrente/ inconforme/quejosa/ denunciante/ presunta víctima:	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)
Autoridad responsable/ Unidad:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California
Coalición federal:	Coalición “Fuerza y Corazón por México” conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática”
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Denunciada:	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
OPLES:	Organismos Públicos Locales Electorales
PAN:	Partido Acción Nacional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Protocolo:	Protocolo del Instituto Nacional Electoral para la atención a víctimas y la elaboración del análisis de riesgo en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género
Sala Guadalajara:	Sala Regional de Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte/SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
VPG:	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

1. ANTECEDENTES DEL CASO



1.1. Recepción de la denuncia³. El catorce de febrero, se tuvo por recibida ante la UTCE escrito de denuncia interpuesta por la inconforme, en contra de la denunciada y por culpa in vigilando a la coalición federal, por conductas que presuntamente constituyen VPG y actos anticipados de campaña, solicitando así las medidas cautelares conducentes.

1.2. Radicación de la denuncia⁴. El catorce de febrero, la Unidad Técnica radicó la denuncia de la actora bajo el número de expediente **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**.

1.3. Acto impugnado⁵. El mismo día, mediante acuerdo de la UTCE determinó un grado de riesgo bajo y que no resultaba procedente la aplicación de una medida de protección para la quejosa, por los motivos expuestos en la propia resolución.

1.4. Medio de impugnación⁶. El veinte de febrero, la recurrente, presentó juicio de la ciudadanía ante la autoridad responsable, en contra del acto impugnado.

1.5. Escrito de tercera interesada⁷. El veintitrés de febrero, al estimar contar con un interés contrario al argüido por la actora, compareció oportunamente la denunciada.

1.6. Radicación y turno a Ponencia⁸. El veintiséis de febrero, fue registrado el juicio de la ciudadanía que nos ocupa con la clave de identificación JC-21/2024, turnándose a la ponencia de la magistrada citada al rubro.

1.7. Auto de admisión y cierre de instrucción⁹. El siete de marzo, se dictó acuerdo de admisión del presente asunto, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el juicio de la ciudadanía que nos ocupa.

1.8. Sentencia JC-21/2024¹⁰. El siete de marzo, este Tribunal emitió sentencia en la que revocó el acto impugnado y los que dieron origen a la instauración del Procedimiento Especial Sancionador **DATO**

³ Consultable en el disco digital certificado a foja 58 del expediente (foja 1 a 42 del expediente certificado **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**).

⁴ Visible en el disco digital certificado a foja 58 del expediente (foja 44 y 45 del expediente certificado **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**).

⁵ Visible de fojas 55 a 57 del expediente.

⁶ Consultable de foja 20 a 45 del expediente.

⁷ Visible de foja 62 a 74 del expediente.

⁸ Consultable a foja 59 del expediente.

⁹ Visible a fojas 93 y 94 del expediente.

¹⁰ Consultable de foja 96 a 103 del expediente.

PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), porque se consideró que no tenía competencia la autoridad responsable.

1.9. Juicio de la ciudadanía¹¹. El doce de marzo, inconforme con lo anterior, la recurrente interpuso juicio de la ciudadanía, el cual fue radicado ante Sala Guadalajara con la clave SG-JDC-189/2024.

1.10. Consulta competencial. El veinte de marzo, la UTCE del INE dirigió un escrito a la Sala Superior en el que le solicitó que defina quién es la autoridad competente para conocer sobre los hechos denunciados en materia de VPG, radicándose con la clave SUP-AG-59/2024.

1.11. Consulta competencial. El veintiocho de marzo, Sala Guadalajara mediante acuerdo plenario formuló competencia ante Sala Superior a fin de que determine qué autoridad es la que debe conocer de la demanda promovida contra la sentencia dictada por este Tribunal, dado que la materia de la controversia se encuentra vinculada con el referido SUP-AG-59/2024.

1.12. SUP-AG-59/2024¹². El nueve de abril, la Sala Superior, emitió acuerdo en el que determinó que el Instituto era la autoridad competente para conocer de la queja en relación con la VPG.

1.13. SUP-JDC-473/2024¹³. El mismo día, la Sala Superior emitió acuerdo en el que determinó la competencia de la Sala Guadalajara, para conocer del medio de impugnación interpuesto por la actora.

1.14. SG-JDC-189/2024¹⁴. El veinticinco de abril, la Sala Guadalajara emitió sentencia en la que resolvió revocar la sentencia de este Tribunal señalada en el antecedente 1.8, para el efecto de que emitiera una nueva resolución.

1.15. Recepción y turno del expediente¹⁵. El treinta de abril, se tuvo por recibido el expediente original remitido por Sala Guadalajara y turnado a la ponencia de la Magistrada ponente para la elaboración de una nueva resolución atendiendo las consideraciones ordenadas en el SG-JDC-189/2024.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, toda vez que se combate un acto

¹¹ Visible en el cuadernillo de impugnación del expediente.

¹² https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/AG/59/SUP_2024_AG_59-1358902.pdf

¹³ https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/JDC/473/SUP_2024_JDC_473-1358487.pdf

¹⁴ Consultable en el cuadernillo de impugnación del expediente.

¹⁵ Visible en el cuadernillo de impugnación del expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

emitido por un órgano electoral local, que no tiene el carácter de irrevocable y tampoco procede otro recurso, en el que se alega una violación al principio de legalidad, en su vertiente de indebida fundamentación y motivación.

Lo anterior, conforme a lo resuelto por Sala Superior en el expediente SUP-AG-59/2024 y por la Sala Guadalajara en el SG-JDC-189/2024, así como en los artículos 5, apartado E, y 68 de la Constitución local; 281 y 282, fracción IV, 288 BIS, fracción III, inciso c) de la Ley Electoral; 2, fracción I, inciso c), de la Ley del Tribunal.

3. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

La Sala Guadalajara, al emitir la resolución dentro del expediente SG-JDC-189/2024, resolvió en lo que aquí interesa, lo siguiente:

QUINTO. EFECTOS.

1. Se **revoca** la sentencia controvertida, y, en consecuencia, subsisten los actos administrativos realizados que dieron origen al acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso, de catorce de febrero, que fue controvertido ante la autoridad responsable.
2. Se dejan sin efectos los actos derivados de la sentencia controvertida.
3. Se ordena al Tribunal local que, en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, emita una nueva sentencia en la que se pronuncie, de manera fundada y motivada, sobre la controversia planteada por la parte actora en la demanda que dio origen al juicio JC-21/2024, sin que lo anterior prejuzgue sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia y procedibilidad que, en su caso, deba estudiar el tribunal local.

[...]

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en esta ejecutoria.

[...]

Por lo tanto, a efecto de dar cumplimiento a lo resuelto por la superioridad, en la presente resolución se atenderá lo expuesto por la misma.

4. PROCEDENCIA DE LA DEMANDA

Previo al estudio de fondo, es menester analizar la causal de improcedencia hecha valer por la tercera interesada en el ocurso respectivo, por tratarse de una cuestión de orden público, así como de estudio preferente; máxime que, de resultar fundada, impediría la

resolución del fondo de la cuestión planteada, pues se procedería a decretar el desechamiento de la misma.

Así, se tiene que la tercera interesada hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁶, (299, fracción II de la Ley Electoral) argumentando que la parte actora carece de interés jurídico en la materia que nos ocupa, ya que con toda la protección que tiene con el cargo que ostenta, no es posible que se sienta amenazada y considere un nivel de riesgo distinto al determinado por la autoridad responsable.

Al respecto, este Tribunal considera que la causal de improcedencia consistente en que no se afecta el interés jurídico de la actora, es **infundada**¹⁷ debido a que la recurrente se inconforma contra el acuerdo que contiene la “identificación de factores de riesgo” derivado de una denuncia que ella interpuso dentro de un procedimiento sancionador por actos presumiblemente de VPG y realizado por la autoridad electoral, lo que es suficiente para tener por acreditado este requisito. Además, en todo caso, para revisar si existe alguna transgresión por parte de la responsable al interés jurídico de la actora, es necesario que se realice un estudio de todos los planteamientos; por ende, requiere un análisis de fondo y no un análisis preliminar de procedencia, por lo que no resulta dable desechar el juicio de la ciudadanía por dicha causal.

Al no advertirse diversa causal de improcedencia, y toda vez que, la demanda reúne los requisitos de forma y oportunidad exigidos en los artículos 288 y 295 de la Ley Electoral, resulta procedente entrar al estudio de fondo del juicio de la ciudadanía que nos ocupa.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Acto impugnado

La responsable emitió acuerdo por medio del cual realizó la identificación de factores de riesgo, ordenada en el punto octavo del

¹⁶ Consultable a foja 68 del expediente.

¹⁷ Sirve de sustento a lo señalado, por igualdad de razón, la jurisprudencia P./J.135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente: **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

auto de radicación¹⁸ **dictado por la misma autoridad** dentro del expediente identificado como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSO)**.

De modo que, la UTCE después de elaborar la respectiva valoración de los hechos denunciados y del caudal probatorio ofrecido en el escrito inicial, concluyó que no se advertían hechos que hicieran alusión a agresiones físicas, amenazas, acoso sexual u otros actos que pusieran en peligro la libertad personal, familiar o de los subordinados de la denunciante.

Asimismo, a consideración de la responsable, no fueron narrados ni evidenciados, de manera preliminar, la presencia del uso de armas o retención de prerrogativas que pusieran en peligro la subsistencia de la víctima, esto vinculado al ejercicio de sus derechos político electorales; a su vez, no fue advertida interacción física alguna o por medios electrónicos, que pudiesen poner en peligro la vida de la denunciante, su seguridad o integridad.

Por lo que, se determinó un grado de riesgo bajo y, como consecuencia de esto, no resultó procedente la aplicación de una medida de protección para la ahora recurrente.

5.2 Agravios de la recurrente

La actora arguye que el acto reclamado le vulnera los principios de legalidad en sus vertientes de fundamentación, motivación y de seguridad jurídica, así como de exhaustividad, igualdad, certeza y congruencia, tutelados bajo los numerales 1, 4, 14, 16 y 17 de la Constitución federal, lo que según la recurrente, implica a su vez una vulneración a sus derechos político-electorales en el desempeño del ejercicio del cargo público que ostenta.

A consideración de la recurrente, la responsable fue omisa en dar cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Quejas, al no implementar el plan de seguridad, sin que la realización de éste fuera alternativo u opcional, plan que se encuentra establecido en el artículo

¹⁸ Consultable en el cuadernillo de impugnación del expediente.

377 BIS, numeral I de la Ley Electoral, así como en el punto 7 del Protocolo.

Así al realizar únicamente la identificación de factores de riesgo, establecida en los preceptos invocados, a su consideración, afecta su derecho constitucional y convencional de las mujeres a participar en la vida pública y política en condiciones de seguridad jurídica, libres de violencia y discriminación.

Reitera además que, el Plan de Seguridad es una exigencia que se desprende del numeral primero de la Constitución federal, en que se establece la obligatoriedad para todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por lo que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar de forma tal que se obtenga su no repetición.

A su vez, considera se violenta el numeral 26 de la Ley General de Víctimas, que establece a la reparación integral como un derecho de las víctimas que comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, mismas que a decir de la accionante, consisten en una serie de acciones preventivas dictadas durante la tramitación procedimental y no necesariamente deben garantizarse hasta el dictado de la sentencia definitiva; acciones que son omitidas por la responsable en contravención al precepto invocado.

Sustenta sus argumentos en la tesis emitida por la Suprema Corte, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO”**.

Así como en la tesis y jurisprudencia emitidas por la Sala Superior que llevan por rubro respectivamente **“MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”** y **“MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”**.



Por otra parte, alega que la responsable no tomó en cuenta el grado de impacto causado en sus derechos políticos al estar ejerciendo su encargo como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, ni el contexto fáctico o condiciones externas, al omitir contemplar la calidad de la denunciada como dirigente del PRI, quien, a su parecer, hizo uso de lenguaje plagado de estereotipos y prejuicios, donde se alude a aspectos de su vida privada y matrimonial con la única finalidad de transgredir la dignidad de la quejosa, con un impacto diferenciado y una divulgación masiva en redes sociales; lo que a su parecer, denota un elevado índice de riesgo de que los actos denunciados prosigan, por lo que resulta evidente la necesidad de un plan de seguridad.

5.3 Método de estudio y cuestión a dilucidar

Los motivos de disenso planteados por la recurrente serán analizados de manera conjunta dada su estrecha vinculación. En términos de la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

De los agravios se desprende que el problema jurídico a resolver se constriñe en determinar, si el acto controvertido resulta ajustado a Derecho o no.

5.4 Contestación a los agravios

En primer término, es **infundada** la parte del agravio relativo a que, el acto controvertido emitido por la autoridad responsable no cumplió a plenitud la instrucción de la Comisión de Quejas, respecto de instrumentar en su beneficio la “identificación de los factores de riesgo”, así como un “plan de seguridad”.

Lo anterior es así, porque contrario a lo afirmado por la parte actora, del análisis del acto impugnado y de las constancias que obran en autos, se desprende que, el acto de origen que dio motivo al cumplimiento a lo ordenado por el encargado del despacho de la UTCE en el punto octavo del acuerdo de radicación¹⁹ de catorce de febrero,

¹⁹ El documento citado, constituye prueba documental pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 311, fracción I, 312 de la Ley Electoral, y hacen prueba plena de los hechos que consignan de conformidad con los artículos 322, y 323, primer párrafo de la misma Ley.

en el que se instruyó realizar las gestiones necesarias para la elaboración de la identificación de factores de riesgo para la denunciante. Es decir, quién ordenó la realización del ahora acto controvertido, fue la propia autoridad responsable y no la Comisión de Quejas como lo sustenta la promovente.

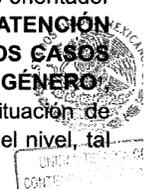
En consecuencia, queda desvirtuado el dicho de la parte actora en el sentido de que fue otra autoridad electoral la que ordenó a la UTCE la elaboración de la identificación de factores de riesgo y el plan de seguridad, por ende, se torna infundada esta porción del agravio en estudio.

No obstante lo anterior, son **parcialmente fundados** algunos agravios hechos valer por la presunta víctima y suficientes para **revocar** el acto, por lo siguiente.

Resulta **fundada** la porción de agravio que hace valer la actora, relativo a que la autoridad responsable solamente realizó la “identificación de factores de riesgo” y, fue omisa en pronunciarse en relación con lo segundo; es decir, el “plan de seguridad” que se había ordenado, lo que le ocasiona un perjuicio a sus derechos políticos electorales.

En efecto, del acto impugnado se desprende que la autoridad responsable se pronunció en el sentido de dar cumplimiento a lo ordenado en el punto octavo del acuerdo de catorce de febrero, y que era: *“indispensable la elaboración de un análisis de riesgo y plan de seguridad para la protección de la víctima”*, tomando en cuenta como criterio orientador el Protocolo, tal y como se aprecia en la parte que interesa del referido acuerdo, cuya imagen se muestra a continuación:

En ese orden de ideas, y, en atención al caso en concreto, es indispensable la elaboración de un análisis de riesgo y plan de seguridad para la protección de la víctima; ello en atención a la normatividad antes señalada y como criterio orientador el: **PROTOCOLO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A VÍCTIMAS Y LA ELABORACIÓN DEL ANÁLISIS DE RIESGO EN LOS CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**, que además, contiene los indicadores para determinar o graduar la situación de riesgo en la que puede encontrarse la víctima de violencia, para definir el nivel, tal como sigue:



En efecto, como lo sostiene la víctima, de la revisión y análisis del acto controvertido y de las constancias que obran en el expediente, la UTCE omitió pronunciarse como parte de su motivación sobre el referido plan de seguridad.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En ese orden, el Protocolo estipula que el objetivo del plan de seguridad **es identificar y mitigar el riesgo de futuras expresiones de violencia, así como, desarrollar estrategias, de manera conjunta con la víctima**, para mejorar su seguridad y consisten en acciones que buscan brindar alternativas de atención, orientación e información, que le permitan a la víctima disminuir el riesgo que enfrenta.

Por tanto, ante la omisión sobre el pronunciamiento del plan de seguridad y, para que dicha motivación se colmara a plenitud, era menester que la UTCE se manifestara en el acuerdo controvertido de forma clara y completa las razones y consideraciones necesarias sobre la implementación, en su caso, de un plan de seguridad para la víctima.

Dicha omisión causa un estado de indefensión que contraviene lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución federal, para que la parte actora esté en aptitud de contar, en su caso, con un plan de seguridad conforme lo estipula el Protocolo en su apartado siete.

Por otra parte, en diverso agravio va dirigido a cuestionar la incongruencia y falta de exhaustividad de las consideraciones en el estudio de la identificación de factores de riesgo al omitir tomar en cuenta el tipo de VPG, el grado de impacto causado en sus derechos políticos electorales, la intencionalidad y valorar la calidad de la denunciada como dirigente partidista, incumpliendo con su deber reforzado al deber de cuidado que le impone la ley.

Es sustancialmente **fundado** esta porción de agravio, como se explica a continuación.

En términos del apartado 4 del Protocolo, para la aplicación del cuestionario de evaluación de riesgo para los casos de VPG, se establece lo siguiente:

4.1. El objetivo del Cuestionario es identificar, la existencia y, el nivel de riesgo al que puede estar expuesta la mujer denunciante, su familia o personas integrantes de su equipo de trabajo, a consecuencia de expresiones, acciones u omisiones de violencia política contra las mujeres en razón de género en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, para determinar

las medidas de actuación y protección que deberán ser implementadas.

4.2. Preferentemente se deberá aplicar el Cuestionario de manera presencial, sin embargo, en caso de que no sea posible, se podrá hacer uso de los medios tecnológicos disponibles, siempre y cuando se tenga certeza de que es contestado por la víctima sin coacción.

En caso de que no sea posible contactar a la víctima o ésta no otorgue su consentimiento para la aplicación del Cuestionario de Evaluación de Riesgo, se deberá dejar constancia de ello en el anexo “Acta circunstanciada de no aplicación del Cuestionario”.

4.3. Antes de aplicar el Cuestionario, se le deberá informar a la víctima que tiene derecho a no contestar alguna pregunta que no desee.

4.4. Cuando a partir de la narración de los hechos que realice la persona durante la entrevista o de la lectura de la queja se identifique que la víctima se encuentra en riesgo, pero no es posible identificar el nivel del mismo, se aplicará el Cuestionario para definir el nivel de riesgo y, en función de ello, determinar las medidas de protección idóneas para mitigarlo (Véase Anexo “Cuestionario de Evaluación de Riesgo para casos de Violencia política contra las Mujeres en Razón de Género”). [...]

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del Protocolo, para el análisis de riesgo se deben considerar, entre otros, los siguientes aspectos:

5.1 El análisis de riesgo comprende un estudio para determinar cuál es el grado de seguridad-riesgo de que se repitan o aumenten las conductas violentas en contra de la víctima, por parte de la persona agresora y poder emitir medidas de protección efectivas.

[...]

El proceso de medición de riesgo es fundamental **para garantizar la seguridad y protección de la víctima**, pues permite articular con mayor eficacia las medidas de resguardo adecuadas para cada caso en particular, así como **elaborar un plan de seguridad en conjunto con la víctima**.

● Además de las conductas de violencia en sí, **también se debe considerar su intención** y sus consecuencias.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- Es importante tener presente en todo momento que el análisis de riesgo se hace tomando en cuenta el contexto específico del caso y tiene un carácter meramente probabilístico.
- Es necesario diferenciar entre peligrosidad y riesgo.
- Su realización se encauza a identificar los factores de riesgo de violencias futuras por parte de la persona agresora, o bien, de agentes asociados a ésta.
- **Es imprescindible considerar la percepción de la víctima sobre la peligrosidad de la persona agresora, así como su percepción de seguridad al regresar a su casa, centro de trabajo, continuar ejerciendo sus derechos políticos y electorales.**
- Si bien la víctima pudiera no identificar el riesgo en el que se encuentra, es necesario no desestimar los factores de peligrosidad detectados.
- Hay que tomar en cuenta que la vulnerabilidad de la víctima puede aumentar ante los siguientes factores de riesgo de la persona agresora:
 - Historial de violencia de género.
 - Antecedentes de otros delitos.
 - Intimidación y/o amenazas reiteradas hacia la denunciante u otras mujeres.
 - Uso o acceso a armas.
 - Uso de drogas o consumo de alcohol.
 - Conocimiento de vinculación con grupos de delincuencia organizada.
 - Vínculos con actores políticos, autoridades, medios de comunicación, líderes comunitarios o religiosos, etcétera.
- Cada análisis de riesgo varía dependiendo de las necesidades de la víctima, así como de las violencias sufridas:

[...]

- **Otro factor importante para considerar** son las **modalidades** en las que se ejercen las violencias teniendo en cuenta que la VPMRG tiene por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres y pueden presentarse:

[...]

Sin embargo, el momento crucial de la medición del riesgo es en el que se realiza el Cuestionario de Evaluación de Riesgo, ya que es la descripción de la situación de la VPMRG en un determinado momento.

5.5 Para la estimación del riesgo se tomarán en cuenta todos los elementos antes mencionados, así como los estudios específicos que sean necesarios realizar atendiendo a la situación en particular, como son:

Análisis de Riesgo de Trabajo Social: Se analizará con perspectiva de género, interseccionalidad e interculturalidad, el entorno socio-familiar de la víctima y equipo de trabajo, a fin de identificar necesidades que deriven del hecho de VPMRG, relacionadas con seguridad, vivienda, contacto con redes de apoyo activas y sólidas, para determinar las medidas de protección idóneas y proporcionales que salvaguarden su integridad física, emocional y la vida, asimismo que restituyan las esferas conculcadas por la violencia sufrida. También se analizarán factores de riesgo de la persona agresora en aras de evitar la repetición de hechos violentos futuros.

Análisis de Riesgo Político Social: Se analizará el contexto político y social de la víctima y de la presunta persona agresora desde la perspectiva de género, de interculturalidad e interseccionalidad, para identificar cuáles son las posibles relaciones de poder que puedan influir en el grado de vulnerabilidad de la víctima con objeto de que las medidas de protección que se brinden, de considerarse necesarias, se apeguen a los principios de necesidad, proporcionalidad, oportunidad y eficacia.

Análisis de Riesgo Psicológico: Dentro del análisis de riesgo se debe considerar el estado emocional de la víctima y de las personas cercanas a ella, familiares y equipo de trabajo. Si después de haber sufrido violencia, se presentan trastornos emocionales por ejemplo: estrés postraumático, trastornos del sueño, desmotivación, ansiedad, intentos de suicidio, estrés, bulimia, falta de ánimo, trastornos de la alimentación, falta de asertividad, problemas con la imagen corporal, alteraciones que se reflejan en el cuerpo, abuso de sustancias, miedo, agorafobia, trastornos psicósomáticos, dificultad para concentrarse, aislamiento o aturdimiento, se habla de violencia grave o aguda, acompañada, normalmente de otros síntomas o patologías. Estos son elementos que facilitan la detección de la violencia, al tiempo que permiten medir el riesgo que vive una mujer.

Análisis de Riesgo en Seguridad: Como parte del análisis de riesgo, se deberán considerar los hechos relativos con la inseguridad, violencia y/o delincuencia que ocurren en el lugar donde habita la víctima, así como los lugares que mayormente frecuenta, a efecto de que las medidas de protección que en su caso se emitan, sean adecuadas a las demandas de seguridad y necesidades reales de la víctima.

5.6 La metodología que se debe seguir para elaborar el análisis de riesgo es:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- a) *Recopilación de la información del caso:* Entrevista, denuncia o queja presentada, Cuestionario de evaluación de riesgo, documentos o cualquier otra posible fuente de información que resulte de interés para el caso.
- b) *Valorar la presencia de factores de riesgo y/o protección:* Localizar la información necesaria para determinar la presencia o ausencia de cada factor a partir de las fuentes mencionadas en el punto anterior.
- c) *Determinar la relevancia de los factores de riesgo:* Además de conocer si un factor de riesgo está presente, es indispensable conocer la relevancia que éstos representan para cada caso.
- d) *Formular el riesgo:* Conceptualizar el caso, la relevancia de los factores y cómo interactúan entre sí, pensando en posibles escenarios futuros a partir de la información presente, los problemas pasados y el contexto futuro. Es un método para integrar la información de un caso, para brindar una explicación sobre la violencia cometida y los roles causales que juegan los distintos factores de riesgo y de protección presentes. El objetivo es diseñar las estrategias preventivas adecuadas para reducir el riesgo de que la/s violencias se repitan o escalen.
- e) *Describir escenarios de riesgo:* Estimaciones sobre situaciones y posibles escenarios futuros que permitan anticipar aquellas situaciones que se considere que pueden suceder y hacer las propuestas necesarias para prevenirlas.
- f) *Proponer estrategias de gestión del riesgo:* Pasos a seguir para reducir el riesgo estimado y/o minimizar las consecuencias de la violencia
- g) *Ofrecer las conclusiones sobre el riesgo:* Valoración final, la justificación de la misma, la posibilidad de que se use siempre la misma herramienta.

5.7 El resultado del análisis de riesgo **se presentará en un informe** para los casos de VPMRG en que se deban ordenar medidas de protección y/o elaborar el plan de seguridad.

De lo trasunto, se puede concluir que, la autoridad responsable no fue exhaustiva en las consideraciones que sustentan el acuerdo controvertido, ya que no aplicó el cuestionario de evaluación de riesgo para los casos de VPG, ni realizó adecuadamente el análisis de riesgo al no tomar en cuenta todos los elementos, así como los estudios específicos previstos en el apartado correspondiente del Protocolo, sino que solamente su análisis lo centró en las posibles conductas contenidas en la denuncia para justificar sus conclusiones en el resultado de la identificación de los factores de

riesgo y determinar que no era necesario la aplicación de una medida de protección para la víctima.

Cabe destacar que, en términos del Protocolo, se establece que en caso de que no sea posible contactar a la víctima **o ésta no otorgue su consentimiento** para la aplicación del Cuestionario de Evaluación de Riesgo, **se deberá dejar constancia de ello en el anexo “Acta circunstanciada de no aplicación del Cuestionario”**, lo que en el caso, no se advierte constancia que se haya consultado a la denunciante la aplicación del citado cuestionario.

Asimismo, en los casos en los que se advierta la improcedencia de dictar medidas de protección, se debe presentar una opinión técnica, circunstancia que tampoco se desprende del acto impugnado.

Así, el concepto de agravio es fundado porque contrariamente a lo aducido por la UTCE, no fue exhaustiva al inaplicar debidamente los criterios y la metodología prevista en el Protocolo, tal como ha quedado demostrado.

Es por tales razones que se concluye que le asiste la razón jurídica a la recurrente en esta porción de agravios, relativos a que la autoridad responsable no fue exhaustiva, al omitir tomar en cuenta el tipo de VPG, el grado de impacto causado en sus derechos políticos electorales, la intencionalidad y valorar la calidad de la denunciada como dirigente partidista, **máxime que en su resultado advirtió que la persona denunciada contaba con antecedentes de VPG.**

6. EFECTOS

Se revoca para efectos el acto controvertido emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por lo que se le **ordena** realizar de manera **inmediata**, lo siguiente:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- a. **Aplicar**, en su caso, el cuestionario de evaluación de riesgo a la víctima en los términos del apartado 4 del Protocolo;
- b. **Realizar** el análisis de riesgo considerando los elementos y los estudios específicos necesarios previstos en el apartado 5 del Protocolo y;
- c. En su caso, **desarrollar** en conjunto con la víctima el plan de seguridad, conforme a lo dispuesto en el apartado 7 del Protocolo.

Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California deberá **informar** a este Tribunal el cumplimiento dado a la sentencia y remitir las constancias que lo acrediten.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** el acto controvertido para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Dese **AVISO DE INMEDIATO** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Guadalajara de la aprobación de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

“LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”